



CAMARA DE DE LA MESA DE	
16 NOV 2005	
SEC. 9	6371 HOR. 145

## Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



**Artículo 1º:** Incorpórase en la parte final del artículo 259 del Código Civil un párrafo que dice:

“La madre también puede hacer reclamaciones relativas a la filiación de su hijo cuando la veracidad pueda cuestionarse con medios de prueba”.

**Artículo 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. MARIA LELIA CHAYA  
Diputada de la Nación



## Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La unión de la mujer con el hombre y la procreación son hechos fundamentales en la vida de la sociedad y sus efectos están normados por el Derecho de Familia.

Dalmacio Vélez Sarsfield proyectó el Código Civil que nos rige desde 1.871 con atención a costumbres y tradiciones entonces existentes, pero menos de dos décadas después debió dictarse la Ley 2.393 de matrimonio civil que en 1.888 instituyó los registros civiles y la inscripción en los mismos de matrimonio y nacimientos de personas.

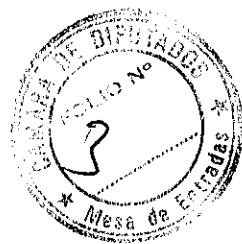
El régimen de la filiación permaneció desde entonces inalterable hasta 1.954 en que la Ley 14.367 suprimió la distinción relativa a hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Lógica era aquella reforma, puesto que la Constitución Nacional de 1.949 reconoció en su art. 37, II, a la familia como "núcleo primario y fundamental de la sociedad"; su protección hacía necesaria la derogación de aquella odiosa discriminación.

En 1.969, la Ley 17.711 de reforma al Código Civil introdujo una modificación al artículo 250 para el caso de juicios de divorcio o nulidad de matrimonio.

Con esas pocas excepciones, puede decirse que durante más de un siglo el Título II, Sección segunda del Libro Primero del Código Civil, continuó concebido por los términos redactados en 1.869 por Dalmacio Vélez Sarsfield.

Finalmente, la Ley 23.264 efectuó en 1.985 diversas reformas relativas a la patria potestad compartida, equiparación de hijos extramatrimoniales, etc, que alcanzaron artículos del referido Título del Código Civil.

Recientemente, la prensa ha informado que una mujer objetó ante la Justicia la constitucionalidad del artículo 259



## Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

del Código Civil (redactada según Ley 23.264) al impugnar la paternidad de su anterior esposo, reclamando la paternidad extramatrimonial de quien es su actual legítimo marido y sería padre biológico del hijo.

La Ciencia ha permitido establecer al respecto la verdad objetiva con un admirable grado de certeza, por lo que debe facilitarse a los padres (sin discriminación de sexo) que preserven la identidad de sus hijos y tengan acciones legales para tal fin.

Sin perjuicio de la revisión integral que nuestro Código Civil reclama y con la finalidad de adecuar anticuadas normas a la realidad actual, propongo reformas mínimas al artículo 259.

Actualmente existe posibilidad cierta de establecer el nexo biológico inequívocamente, de manera que es inadmisibles la exclusión de posibilidades probatorias. El texto de la Ley, precisamente, debe enunciar su admisión.

El artículo 259 establece: "La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo. En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En ese caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido." (T.O. Ley 23.264).

Cabe ahora posibilitar a la madre, en la medida que aporte medios de prueba, hacer reclamaciones relativas a la filiación de sus hijos cuya veracidad sea cuestionable. Con ello no solo podrá salvarse la acelerada vetustez de las leyes ante los incuestionables progresos científicos, sino también quitar otra norma discriminatoria entre padres y madres del Código Civil, así como contribuir a imponer certidumbre en materia de filiación.

Debo destacar que el presente proyecto de ley es una reproducción ya que el mismo luego de recibir media sanción en la Honorable Cámara de Diputados caducó en el Senado de la Nación.



## Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la  
aprobación del presente proyecto de ley.

Dra. MARIA LELIA CHAYA  
Diputada de la Nación